

CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE EL NUEVO REGIMEN JURIDICO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL CON HABILITACION DE CARÁCTER NACIONAL APROBADO POR REAL DECRETO 128/2018.

El pasado 17 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial del Estado nº 67 se publicó el Real Decreto 128/2018, de 6 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

ENTRADA EN VIGOR.- Ha entrado en vigor al día siguiente de su publicación tal como dispone su disposición final tercera.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.- Queda derogado **el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre**, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, **el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio**, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, **el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio**, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, **el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo**, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención y, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/03/17/pdfs/BOE-A-2018-3760.pdf>

Este Real Decreto constituye el desarrollo reglamentario al que se remite el **artículo 92 bis de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, de las especialidades correspondientes a estos funcionarios en relación con la selección, formación y habilitación, creación, clasificación, supresión y provisión de puestos reservados, así como las que afecten a su régimen disciplinario y situaciones administrativas y de conformidad con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se refunde la normativa contenida en diversos textos legales, introduciendo las adaptaciones requeridas por la normativa que desarrolla y las novedades derivadas.

NOVEDADES DESTACABLES

TITULO I.- De la delimitación de las funciones necesarias y puestos reservados a la escala de FHCN.

Se efectúa una **descripción detallada y actualizada de las funciones reservadas** a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter

nacional, que con anterioridad venían establecidas en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre. (Capítulo I, art. 2)

A) SECRETARÍA. FUNCIONES: Fe Pública y asesoramiento legal preceptivo. (art. 3)

CLASIFICACIÓN SECRETARÍA.- (art. 8)

Clase primera- Población superior a 20.000 habitantes

Clase segunda.- Población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes y presupuesto inferior a 3.000.000 euros.

Clase tercera.- Población inferior a 5.001 habitantes y presupuesto inferior a 3.000.000 euros.

EXENCION: las Entidades Locales con población inferior a 500 habitantes u presupuesto inferior a 200.000 euros, podrán ser eximidas por la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial de la obligación de crear o mantener el puesto de trabajo de secretaria en el supuesto de que no fuese posible efectuar una agrupación con otras Entidades Locales. (art.10)

En los Municipios en los que se produzca una reducción de cargas administrativas se podrá reclasificar el puesto en una clase inferior a la que correspondería.

B) INTERVENCION- TESORERIA. FUNCIONES: Control y Fiscalización interna gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación. (art. 4)

CLASIFICACIÓN INTERVENCION.- (art. 13)

Clase primera.- En Entidades Locales cuya Secretaría sea de Clase Primera.

Clase segunda.- En Entidades Locales cuya Secretaria sea de clase Segunda y puestos de intervención agrupados.

En entidades Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase primera o segunda existirá un puesto de trabajo de Intervención con las funciones del art. 4.

En Secretarías de clase tercera las funciones forman parte del puesto de trabajo de secretaría, salvo que se agrupen.

CLASIFICACIÓN TESORERIA.- (art. 14)

En las Entidades Locales cuya Secretaría sea de Clase Primera o Segunda existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, con las funciones del art. 5 de este Real Decreto.

C) SECRETARIA-INTERVENCIÓN. FUNCIONES: Fe Pública y asesoramiento legal preceptivo. Control y Fiscalización interna gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación (art. 2)

INTERVENCIÓN EN SECRETARÍAS DE CLASE TERCERA. Se establece la posibilidad de que cuando la Secretaría esté clasificada en clase tercera, se agrupe con otras a efectos de mantener en común el puesto de intervención. Su clasificación será de 2ª. (arts. 12 y 13)

TESORERÍA. EN SECRETARÍAS DE CLASE TERCERA. Se prevé la posibilidad de que se efectúen agrupaciones para el desempeño del puesto de Tesorería. Las Entidades Locales cuya secretaría esté clasificada en clase 2ª y 3ª podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Tesorería, al que le corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de este puesto de trabajo en todos los municipios agrupados. (art. 14.3)

Las Entidades Locales cuya Secretaría esté clasificada **en clase 3ª** podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de tesorería y recaudación en todos los municipios agrupados. **Este puesto está reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la subescala de Secretaría-Intervención.** (art. 14.4)

PUESTOS DE COLABORACION.- (art.15)

Las Entidades Locales podrán crear otros puestos que tengan atribuidas funciones de colaboración inmediata y auxilio a las de Secretaría, Intervención y Tesorería.

Estos puestos estarán reservados a funcionarios con Habilitación Nacional.

En las Entidades Locales con **Secretaría clase 3ª**, los puestos de colaboración a las funciones de **Secretaría-intervención, Tesorería y Recaudación** únicamente podrán ser clasificados en 3ª clase, adscritos a la **Subescala de Secretaría-Intervención.**

Los puestos de colaboración a las Funciones de **Secretaría clasificada en clase 1ª** podrán ser clasificados en 1ª, 2ª y 3ª clase, y ser adscritos a las Subescalas de Secretaría, categoría superior, entrada y **Secretaría-Intervención.**

Los puestos de colaboración a las funciones de **Secretaría clasificada en clase 2ª** podrán ser clasificados en 2ª y 3ª Clase y ser adscritos a las Subescalas de Secretaría categoría Entrada y Subescala de **Secretaría-Intervención.**

Art. 92.bis apartado 6, párrafo 4.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

OTRAS FORMAS PROVISION. (art.48)

a) Nombramientos provisionales. Por la Comunidad Autónoma.

Nombramientos provisionales excepcionales por Ministerio de Hacienda y Función Pública a funcionarios habilitados que no lleven dos años en el último puesto cuando concurren las circunstancias del art. 49.3.

b) Comisiones de Servicios. Por la Comunidad Autónoma.

c) Acumulaciones. Por la Comunidad Autónoma.

d) Nombramientos accidentales. Por la Comunidad Autónoma. Para determinados supuestos se puede habilitar accidentalmente a un funcionario propio de la Entidad Local que cumpla los requisitos de titulación.

e) Nombramientos Interinos. Por la Comunidad Autónoma entre candidatos que no son funcionarios habilitados y posean la titulación, previo proceso selectivo. La Comunidad Autónoma puede constituir relación de candidatos en su ámbito territorial para la provisión con carácter interino.

f) Comisiones Circunstanciales. Por la Administración o Corporación Local que atienda los servicios de asistencia (Diputaciones Provinciales) se comisionará a un funcionario en casos de ausencia, enfermedad o abstención legal.

La cobertura de un puesto mediante nombramiento provisional, comisión de servicios y acumulación implicará el cese automático, en su caso, del funcionario interino o accidental que lo estuviera desempeñando.

TITULO III.- SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

(Art. 57 y siguientes).

SERVICIO ACTIVO. También se incluyen los funcionarios a los que se haya adscrito a un puesto de su grupo de titulación en la misma Corporación, como consecuencia de haber sido cesados por libre designación en un puesto reservado, o por haberse suprimido un puesto de colaboración del que era titular.

SERVICIO EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

SERVICIOS ESPECIALES.

EXCEDENCIA VOLUNTARIA.

TITULO IV.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

(Arts. 60 y siguientes).

Se regulan los distintos órganos y Administraciones competentes para la apertura de los expedientes y para la sanción disciplinaria de las infracciones acreditadas, según la gravedad de las mismas.

FALTAS MUY GRAVES. Incoación y sanción corresponde al Ministerio de Hacienda y Función pública.

FALTAS GRAVES. Compete a la Comunidad Autónoma.

FALTAS LEVES. Compete a la Administración Local.

Se regula de forma más extensa la sanción de destitución, así como las peculiaridades en la tramitación de los expedientes disciplinarios y la articulación procedimental necesaria entre las diferentes Administraciones Públicas.

Se incorporan medidas que afectan a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de las que se derivan nuevas responsabilidades relativas al derecho de los ciudadanos de relacionarse con las Administraciones mediante medios electrónicos y a las exigencias de transparencia y buen gobierno de la gestión pública.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.- FUNCIONES SECRETARIA E INTERVENCIÓN, TESORERIA Y RECAUDACION EN LA ENTIDADES DE AMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO.

1. El desempeño de las funciones de Secretaría e Intervención, Tesorería y Recaudación, en las Entidades de Ámbito territorial inferior al Municipio que gocen de personalidad jurídica y tengan la condición de Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se efectuará por un **funcionario con habilitación de carácter nacional** que desempeñe las funciones de secretaria o intervención, tesorería y recaudación en el municipio al que pertenezca la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio. En el caso de Entidades Locales de

ámbito territorial inferior a municipio con población inferior a 5.000 habitantes podrán asignarse estas funciones a un **funcionario de carrera de la propia Corporación, que preferentemente pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria.**

2. Asimismo, a instancia de la Entidad, la Secretaría podrá clasificarse como puesto independiente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, reservado a la subescala de Secretaría-Intervención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA.

1. Las Corporaciones Locales de municipios con población inferior a 50.000 habitantes o presupuesto inferior a 18.000.000 de euros cuya Secretaría esté clasificada en clase primera y que cuenten con la autorización excepcional para el desempeño del puesto de Tesorería de la Corporación a la entrada en vigor de este Real Decreto, deberán incluir el puesto en los procedimientos de provisión ordinarios de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, conforme a lo previsto en el artículo 29 de este Real Decreto.

2. Las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase segunda, y el puesto de Tesorería no esté reservada a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional a la entrada en vigor de este Real Decreto, deberán modificar su relación de puestos de trabajo y solicitar a la Comunidad Autónoma correspondiente la clasificación del puesto como reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la subescala de Intervención-Tesorería, para su inclusión en los procedimientos de provisión ordinarios de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

3. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría está clasificada en clase 3ª, excepcionalmente, la función de Tesorería se desempeñará por el titular del puesto de Secretaría, siempre y cuando no sea posible que dicha función se ejerza mediante agrupación de Tesorería, o por las Diputaciones Provinciales, Entidades equivalentes o Comunidades Autónomas Uniprovinciales, a través de sus servicios de asistencia técnica, o a través de acumulación o a través de un puesto de colaboración o bien no sea posible su desempeño por funcionario propio de la Entidad Local.